

## IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

**ORDEN IYJ/1481/2008, de 23 de julio, por la que se acuerda hacer pública la separación del municipio de Galende (Zamora), de la Mancomunidad «Lago de Sanabria».**

A iniciativa del municipio de Galende (Zamora), se ha tramitado expediente de separación de la Mancomunidad «Lago de Sanabria», habiendo resultado acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 39 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y las previsiones recogidas en los Estatutos de la Mancomunidad, sobre la separación de municipios.

En su virtud, para general conocimiento y anotación en el registro de Entidades Locales, esta Consejería

#### ACUERDA

Hacer pública la separación del municipio de Galende (Zamora), de la Mancomunidad «Lago de Sanabria».

Valladolid, 23 de julio de 2008.

*El Consejero,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

### CONSEJERÍA DE FOMENTO

**ORDEN FOM/1482/2008, de 30 de julio, de revisión del mínimo de percepción a establecer en los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera en Castilla y León.**

Las tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte público de viajeros por carretera, deben de ser suficientes para cubrir sus costes de explotación, así como para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios públicos prestados a los usuarios. Para su adecuación a los incrementos que experimentan las diferentes partidas que integran la estructura de costes, periódicamente se procede por las Administraciones titulares de los servicios, a la revisión de las tarifas.

Dicha revisión, se efectúa de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18 y 19, de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas, y de Orden Social y por la Ley 29/2003 de 8 de octubre sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, y en los artículos 28, 29, 86, 87 y 88, del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En base a ello, la Consejería de Fomento, ha procedido periódicamente a dicha revisión, estableciendo para cada concesión la tarifa correspondiente, en aplicación de las reglas del artículo 19, apartado quinto, de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Debe resaltarse, que además de establecer una tarifa viajero-kilómetro para los servicios y expediciones de las concesiones, la legislación también prevé la posibilidad de establecer un mínimo de percepción cualquiera que sea la distancia recorrida. En consecuencia, la Comunidad de Castilla y León, al igual que las demás Comunidades Autónomas, ha establecido un mínimo de percepción para los servicios de transporte público regular de su competencia.

Este mínimo de percepción, cuya última revisión se fijó en la Orden FOM/1785/2007, de 8 de octubre, debe adecuarse, igualmente, a una cantidad que permita a los operadores cubrir los costes en condiciones normales de productividad y organización del servicio.

En los últimos meses, el incremento de los costes de explotación que se ha producido en algunas de las partidas que integran las estructuras de costes, tales como el carburante, unido al generado como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva normativa europea sobre tiempos de conducción y descanso, no han hecho sino agravar los problemas estructurales del sector del transporte de viajeros, mermando la posición y competitividad de las empresas que integran dicho sector. Por otra parte, considerando su dimensión social, esta revisión debe tener en cuenta al usuario habitual, por lo que irá acompañada, en su caso, con descuentos en el sistema de bonos que tengan o puedan establecer las empresas concesionarias.

Se estima igualmente oportuno, con el fin de evitar en lo sucesivo disfuncionalidades entre los incrementos de costes que se producen en la explotación de las concesiones administrativas de servicio de transporte público, y la aplicación del mínimo de percepción, que éste se revise en la misma forma y en los mismos porcentajes en que se revisen y actualicen sus tarifas.

El Consejo Regional de Transportes de Castilla y León, en su sesión de 28 de mayo de 2008, informó favorablemente, por unanimidad de los miembros presentes, la modificación de la cuantía del mínimo de percepción que se propone.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 70.1.8.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y el artículo 26.1.f), de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 1 del Decreto 73/2007, de 12 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y el artículo 2.1 del Decreto 92/1998 de 14 de mayo, de distribución de competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de Transportes.

#### DISPONGO:

*Artículo 1.- Mínimo de percepción.*

- a) El mínimo de percepción de los servicios de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera en la Comunidad de Castilla y León, queda fijado en *1,10 euros* incluido el IVA.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellos servicios de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera, en los que los operadores tengan establecidos o establezcan en su estructura tarifaria bonos multiviajes, tarjetas de abono, o títulos similares, para un número limitado de viajes o para un determinado período de tiempo con o sin limitación del número de viajes, se autoriza un mínimo de percepción de 1,13 euros, siempre que, se establezcan, como mínimo, alguno de los siguientes descuentos:

- 20% para los abonos de 40 viajes simples al mes.
- 20% para los abonos sin límite de viajes, y una duración de un mes o inferior.

c) El mínimo de percepción se actualizará, en lo sucesivo, en la misma forma y porcentaje en que se actualicen las tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de viajeros por carretera.

*Artículo 2.- Aprobación cuadros tarifarios.*

Los cuadros de precios resultantes de la aplicación del nuevo mínimo de percepción autorizado por esta Orden, se someterán a la previa aprobación del Jefe del Servicio Territorial de Fomento, que tenga encomendada la inspección directa del servicio. Junto a los cuadros de precios, se presentarán para su aprobación los tipos de billetes, así como tarjetas de abono o documentos similares; una vez aprobados unos y otros, se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Transportes.

*Artículo 3.- Prohibición de exigir cantidades independientes del precio tarifario.*

A partir de la aprobación de los correspondientes cuadros de precios los concesionarios de los servicios de transporte públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera no podrán exigir a los usuarios de los mismos ninguna cantidad diferenciada e independiente del precio tarifario.

*Artículo 4.- Precio del transporte de encargos.*

1.- En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 63.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, los transportes públicos regulares permanentes de uso general de viajeros por carretera podrán conducir objetos o encargos distintos de los equipajes de los viajeros, cuando su transporte sea compatible con las características técnicas del vehículo, y el mismo se encuentre autorizado por la Administración.

2.- El régimen de precios aplicable al transporte de dichos objetos o encargos será el que, en cada momento, se encuentre establecido para el transporte de mercancías por carretera de carga fraccionada.

3.- Los usuarios del servicio de transporte regular de uso general, podrán transportar en concepto de equipaje, de forma gratuita, dentro del precio del billete que en cada caso corresponda, hasta un máximo de 30 kilogramos. Se entiende por equipaje, las ropas, bolsos, maletas o bultos que acompañen al viajero que posea el billete. El peso máximo del equipaje, podrá limitarse por razón de límite de peso, capacidad o características técnicas del vehículo.

*Artículo 5.- Cambio de moneda.*

Las empresas concesionarias de servicios regulares, están obligadas a facilitar cambio en los pagos efectuados con billetes de hasta 20 euros, sin perjuicio de las normas específicas que, en su caso, se establezcan en los ámbitos donde existan sistemas tarifarios integrados.

*Artículo 6.- Descuentos a familias numerosas.*

Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida la condición de tal, tendrán derecho, de acuerdo con la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, a los siguientes descuentos en los servicios de transporte público por carretera:

- Categoría general: 20%
- Categoría especial: 50%

Estos descuentos se harán efectivos con la acreditación de la condición de miembro de familia numerosa.

El descuento a los miembros de familias numerosas, se aplicará, además de sobre la tarifa ordinaria que corresponda, sobre el mínimo de percepción, en su caso, y se acumulará a otros descuentos tarifarios a que puedan tener derecho, incluidos los abonos multiviajes.

*Artículo 7.- Transporte a la demanda.*

Con independencia de lo regulado en esta Orden sobre el mínimo de percepción, la tarifa a aplicar en los servicios de Transporte a la Demanda, será la establecida en la Orden FOM/418/2008, de 10 de marzo, que establece que la tarifa reglamentaria a aplicar a los servicios de transporte a la demanda será de 1 euro ida y vuelta, con independencia de que se haga uso o no del viaje de vuelta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Redondeo de Precios**

Los precios que resulten de la confección de los nuevos cuadros tarifarios se redondearán al céntimo de euro múltiplo de 5 más próximo.

Cuando proceda el cobro de tasas por utilización de estaciones de autobuses, se incrementará el precio de los trayectos afectados con el importe de dicha tasa incluido el IVA; el redondeo se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.- Régimen supletorio.*

En lo no previsto en la presente Orden, regirán como supletorias las Disposiciones del Ministerio de Fomento sobre régimen tarifario de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera.

*Segunda.- Desarrollo normativo.*

Se faculta al Director General de Transportes para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden y resolver cuantas cuestiones se deriven de su ejecución.

*Tercera.- Entrada en vigor y eficacia.*

La presente Orden surtirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en su caso directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que el interesado pueda considerar pertinente.

*El Consejero de Fomento,*  
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

**ORDEN FOM/1483/2008, de 7 de julio, por la que se hace pública la relación de aspirantes que han renovado el certificado de Capacitación Profesional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, convocadas por Orden FOM/636/2008, de 4 de abril.**

Por Orden FOM/636/2008, de 4 de abril, fueron convocadas pruebas para la obtención del certificado de Capacitación Profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, así como para la renovación de los certificados de aptitud que facultan al interesado para el ejercicio de las funciones de consejero de seguridad en relación con el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Efectuada la corrección de los ejercicios, en cumplimiento de lo dispuesto en la base undécima de dicha Orden y de acuerdo con la reunión del Tribunal Calificador, reunido al efecto el 7 de julio de 2008.